



Roj: **SJP 103/2015 - ECLI:ES:JP:2015:103**

Id Cendoj: **48020510012015100001**

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2015**

Nº de Recurso: **105/2015**

Nº de Resolución: **134/2015**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **PATRICIA MILAGROS MARTIN ORUE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL N° 1 DE BILBAO BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA

BUENOS AIRES 6, 1ª planta - C.P./PK: 48001

TELEFONO /TELEFONOA: 94-4016470

FAX / FAXA: 94-4016629

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-12/030696

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48.020.43.2-2012/0030696

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 105/2015

Atestado nº/ Atestatu zk. :PO C.G. INFORMACION

NUM000 - NUM001 - NUM002

Hecho denunciado/ Salatutako egitatea : Contrabando / Kontrabandoa

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Contra/Kontra: **FLUVAL** SPAIN SL

Juzgado de Instrucción nº 5 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 5 Abogado/a / Abokatua: ARANTZA ESTEFANIA

zk.ko Epaitegia

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 2803/2012

LARRAÑAGA

Procurador/a / Prokuradorea: ICIAR OTALORA ARIÑO

Contra/Kontra: Bernardo

Abogado/a / Abokatua: ARANTZA ESTEFANIA LARRAÑAGA

Procurador/a / Prokuradorea: ICIAR OTALORA ARIÑO

SENTENCIA N ° 134/2015

En BILBAO (BIZKAIA), a cuatro de mayo de dos mil quince.

La Ilustrísima Sra. D.ª PATRICIA MARTÍN ORUE, Magistrado-Juez de este Juzgado, ha visto en juicio oral y público los presentes **autos nº 105/15**, provenientes de Procedimiento Abreviado 2803/12 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Bilbao, seguido por un **DELITO CONTINUADO DE CONTRABANDO**, atribuidos a Bernardo, con DNI nº NUM003, representado por la Procuradora D.ª Iciar Otalora Ariño y defendido por la Letrada D.ª Arantza Estefanía Larrañaga; y a **FLUVAL SPAIN, S.L.**, representada por la Procuradora D.ª Iciar Otalora Ariño y defendida por la Letrada D.ª Arantza Estefanía Larrañaga; actuando la Agencia Tributaria representada por la Abogacía del Estado y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos consta escrito de conformidad de dieciocho de febrero dos mil quince, firmado por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, los acusados y sus letrados y en el que se califican los hechos redactados en la conclusión primera como constitutivos de un DELITO CONTINUADO DE CONTRABANDO previsto en el artículo 2.2.c.1º de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, conforme a la redacción introducida por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio. De los hechos responden:

-El acusado D. Bernardo es autor del delito de conformidad con artículo 28 del Código Penal, en quien concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño prevista en los artículos 21.5ª y 66.1.2ª del Código Penal, procediendo la imposición de la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.000.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago equivalente a 1 año de privación de libertad.

-**FLUVAL SPAIN, S.L.** es penalmente responsable del delito de conformidad con el artículo 2.6 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando en relación con el artículo 31 bis del Código Penal, en la que concurren las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 31.bis.4 letras b), c) y d) del Código en relación con el art 66.1.2ª del Código Penal, procediendo la imposición de la pena de multa de 5.000.000 EUROS, y la prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo de 7 MESES y 15 DÍAS.

Conforme al 3.3.b) de la LO de Represión del Contrabando, procede imponer a **FLUVAL SPAIN, S.L.** la prohibición de mantener relaciones de comercio exterior con Irán durante un período de seis meses de válvulas de Inconel 625, mientras se mantengan las medidas restrictivas con Irán acordadas por la Unión Europea en los términos establecidos en el Reglamento 267/2012.

Así mismo, conforme al artículo 5.1.a) de la LO de Represión del Contrabando, procede el comiso de las 94 válvulas que se encuentran intervenidas por el Cuerpo Nacional de Policía, a las que se ha hecho referencia en el Apartado 1.7 anterior.

SEGUNDO.- Escrito en el que todos los firmantes se han ratificado personalmente en la vista señalada en el día de hoy, por lo que fue anticipada "in voce" la sentencia condenatoria en los términos conformados, en tanto que ajustada la calificación a los hechos reconocidos y a la legalidad la pena impuesta. Pronunciamiento que fue declarado firme.

HECHOS PROBADOS

1.-Por conformidad se declara probado que D. Bernardo de nacionalidad española, con DNI nº NUM003, mayor de edad y sin antecedentes penales, y **FLUVAL SPAIN, S.L.** (en adelante, "**FLUVAL**" o la "Sociedad"), fundada en 1969, dedicada a la fabricación y comercialización de válvulas de bola para el mercado de petróleo y gas, son responsables de los siguientes hechos:

2.-En el año 2012, **FLUVAL SPAIN, S.L.** -con la participación directa de D. Bernardo como efectivo gestor del negocio internacional de **FLUVAL SPAIN, S.L.**- exportó productos de doble uso -válvulas- a Emiratos Árabes Unidos, que tenían como destino final Irán, por un precio de 2.631.935 euros.

La exportación de las válvulas no sólo *no había obtenido las autorizacionespreceptivas previas* exigidas por el Reglamento (UE) 388/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de abril de 2012, que modifica el Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (en adelante, el "Reglamento 388/2012") sino que, además, *estaba prohibida* conforme al Reglamento (UE) nº 267/2012 de 23 de marzo de 2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán (en adelante, el "Reglamento 267/2012").

3.-Las citadas válvulas eran un diámetro nominal de más de 10 mm y fabricadas con INCONEL 625 (Composición 58% mínimo de Níquel y 20.0 a 23.0% de Cromo) o su equivalente en fundición CW6MC], por lo que se encuentran dentro del apartado 2B350.g del Reglamento (CE) nº 428/2009 y el Reglamento 388/2012 que lo modifica, exigidos en los sub-apartados "1. Aleaciones" (con más del 25% de níquel y 20% de cromo, en peso); y "4. Níquel o aleaciones" (con más del 40% de níquel en peso) del Anexo I del Reglamento 388/2012.

En consecuencia, requerían licencia para su exportación por **FLUVAL SPAIN, S.L.** a cualquier país fuera de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento 388/2012 y, además, su exportación a Irán estaría directamente prohibida por el Reglamento 267/2012.



4.--**FLUVAL** SPAIN, S.L., a través del acusado, D. Bernardo exportó dichas válvulas a sabiendas de la falta de autorización y de la prohibición expuesta.

Los clientes de las mercancías y primeros receptores de las válvulas serían las entidades BESARATI AND SAMARGHANDI TRADING LLC, GLOBODYN CORPORATION LLC (P. O-3284), KADDAS OILFIELD SERVICES (P. O-3206-11) y GLOBAL PROCESS SYSTEMS LLC (P. 11400100 REV 4, 11400102 REV 4 y 11400103 REV 4) sitas en Emiratos Árabes Unidos; si bien el destinatario final de las mismas habría sido las compañías iraníes POGC (PARS OIL GAS COMPANY) y IOEC (IRANIAN OFFSHORE ENGINEERING AND CONSTRUCTION COMPANY), empresa esta incluida expresamente en el listado del Anexo IX.I.B del Reglamento 267/2012.

En aquel momento D. Bernardo conocía que las válvulas llegarían finalmente a Irán desde Emiratos Árabes Unidos.

Por lo que el acusado, conociendo que el destino final de las mercancías era Irán, y que su exportación estaba prohibida, exportó las válvulas a las empresas indicadas, ocultando el destino final de las mismas e incumpliendo la prohibición impuesta.

5.--En concreto se efectuaron las siguientes exportaciones prohibidas y no autorizadas de las citadas válvulas:

a) Pedido 0-3057-10 por el que a través de la entidad emiratí Basarati and Samarghandi Trading LLC exportaron a Irán, en concreto a la entidad OEC (IRANIAN OFFSHORE ENGINEERING AND CONSTRUCTION COMPANY) un total de 582 válvulas, de las cuales 549 se facturaron en fecha 31/12/10 (factura 027010) y 33 válvulas que se facturaron en fecha 9/3/11 (factura 036011).

b) Pedido 0-3206-11 por el que a través de las entidades emiratíes Globolyn Corporation y Kaddas Oilfield Services exportaron a Irán un total de 2.747 válvulas, de las cuales 737 en fecha 16-12-11 (factura 061611) y 1.186 en fecha 23-12-11 (factura 061711), 824 en fecha 30-12-11 (factura 061811).

c) Pedido 11400100 Rev por el que a través de la entidad Global Process Systems LLC se exportaron a Irán 284 válvulas, de las cuales 68 se facturaron en fecha 30/7/12 (factura 12000042), 36 el 31/5/12 (factura 12000005), 68 el 26/06/12 (factura 12000027) y 112 el 15/3/12 (factura 007112).

d) Pedido 11400102 por el que a través de la entidad emiratí Global Process Systems LLC se exportaron a Irán 160 válvulas, de las cuales 34 se facturaron con fecha 30/7/12 (factura 12000041), 36 el 31/05/12 (factura 12000004), 34 el 29/06/12 (factura 12000028) y 56 el 15/3/12 (factura 007012).

e) Pedido 11400103 por el que a través de la entidad emiratí Global Process Systems LLC se exportaron a Irán 154 válvulas, de las cuales 68 se facturaron el 30/7/12 (factura 12000043), 18 el 31/5/12 (factura 12000003) y 68 el 29/6/12 (factura 12000029).

f) Pedido 0-2998 por el que a través de la entidad emiratí Basarati and Samarghandi Trading LLC exportaron a Irán, en concreto a la entidad OEC (IRANIAN OFFSHORE ENGINEERING AND CONSTRUCTION COMPANY) un total de 268 válvulas las cuales fueron facturadas en fecha 30/11/10 (factura 024110).

6.--Además de los pedidos anteriormente reseñados con fecha 9 de enero de 2013 noventa y cuatro válvulas, que fueron intervenidas, 62 de ellas a su paso por Durango cuando se encontraban en tránsito hacia Irán, y otras 32 válvulas se encuentran también intervenidas en la entrada y registro que se realizó en la sede de la Sociedad.

Estas valvulas conformaban el Pedido 0-3284 por el que a través de la entidad emiratí Globody Corporation LLC exportaron a Irán, en concreto a la entidad POCC (PARS OIL GAS COMPANY) 94 válvulas.

7.--El importe total de las válvulas exportadas asciende a 2.631.935 euros.

8.--La exportación de las válvulas no causó perjuicio económico alguno a la Hacienda Pública.

9.--D. Bernardo, en su propio nombre, y **FLUVAL** SPAIN, S.L. han aportado a las actuaciones pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. y se ha acreditado la adopción de forma inmediata por **FLUVAL** SPAIN, S.L., por sí y a instancia del acusado Sr. Bernardo, de numerosas y relevantes actuaciones dirigidas a la disminución de los efectos de los hechos descritos así como para prevenir prácticas similares en el futuro.

10.--De las mismas resulta que el Sr. Bernardo trató, de forma reiterada, de modo inmediato al inicio de las actuaciones, de dejar sin efecto la exportación de las válvulas descritas y la recuperación definitiva de las mismas, manteniendo numerosos contactos a tal efecto con GLOBODYN CORPORATION LLC --nexo común a los pedidos--, así como con los destinatarios finales de las mercancías, siendo muestra de ello:



--La comunicación de 28 de enero de 2013 dirigida por **FLUVAL** SPAIN, S.L. a GLOBODYN CORPORATION LLC y la contestación de GLOBODYN CORPORATION LLC de 5 de febrero de 2013.

--Los desplazamientos realizados por D. Bernardo a Emiratos Árabes Unidos, con fechas de entrada 4 de marzo 2013, 8 de marzo 2013, 13 de mayo 2013, 20 de mayo 2013 y 14 de octubre 2013.

11.--**FLUVAL** SPAIN, S.L., por sí y a instancia del acusado Sr. Bernardo , canceló varios pedidos a proveedores y clientes. Son muestra de ello la comunicación de 14 de enero de 2013 (PFF EUROPE B.V.).

12.--**FLUVAL** SPAIN, S.L., por sí y a instancia del acusado Sr. Bernardo , ha realizado relevantes actos de reconocimiento y asunción de la normativa vulnerada, tales como:

--El sometimiento inmediato por **FLUVAL** SPAIN, S.L. de cualquier operación de exportación de válvulas al conocimiento y autorización de la Subdirección General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, informando de todo ello a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

En el caso particular de operaciones de exportación de válvulas con destino precisamente a Irán (POGC --PARS OIL GAS CONMPANY--, GLOBODYN CORPORATION LLC, Proyectos SOUTH PARS GAS FIELD DEVELOPMENT PHASES 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22 y 24), la Subdirección General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso ha expedido a **FLUVAL** SPAIN, S.L. autorización con fecha posterior al inicio de las presentes actuaciones, de:

* 5 "Licencias de Transferencia de Material de Defensa y de Doble Uso" para la exportación de válvulas de acero inoxidable: ESMDDUM nº 0031850 de 22 de agosto de 2013, ESMDDUM nº 0031851 de 22 de agosto de 2013, ESMDDUM nº 0031852 de 22 de agosto de 2013, ESMDDUM nº 0033354 de 20 de diciembre de 2013, ESMDDUM nº 0012622 de 7 de junio de 2013, y ESMDDUM nº 0012624 de 7 de junio de 2013.

* 6 certificados confirmando la "no necesidad de licencia de exportación de productos y tecnología de doble uso para la exportación" en relación con 6 operaciones de exportación de válvulas de acero al carbono: certificados de fechas 13 de mayo de 2013, 5 de junio de 2013 y de 30 de julio de 2013 --4 de los certificados--.

--Con fecha 17 de diciembre de 2014 **FLUVAL** SPAIN S.L. presentó ante la Subdirección General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso un escrito en el que comunicaba la nueva estrategia comercial que va a desarrollar en los próximos meses para el mercado de válvula de bola trunión para el sector del gas que incluye la posibilidad de iniciar la fabricación de válvulas para su envío a potenciales clientes.

13.--**FLUVAL** SPAIN, S.L. procedió a adoptar de modo inmediato medidas en su organización para prevenir prácticas similares en el futuro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta las penas recogidas en el escrito de conformidad firmado conjuntamente por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, acusados y defensa en los términos del artículo 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede dictar sentencia sin más trámite según la calificación conforme, toda vez que los hechos son constitutivos de un delito continuado de contrabando previsto en el artículo 2.2.c.1º de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando , conforme a la redacción introducida por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, del que responden en concepto de autores los acusados: D. Bernardo , en quien concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño prevista en los artículos 21.5ª y 66.1.2ª del Código Penal , y **FLUVAL** SPAIN, S.L., en la que concurren las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 31.bis.4 letras b), c) y d) del Código en relación con el art 66.1.2ª del Código Penal , y procediendo la imposición de las penas conformadas.

SEGUNDO.- Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal , 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las costas se imponen al acusado como consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a D. Bernardo , como autor de un **delito continuado de contrabando** previsto en el artículo 2.2.c.1º de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando , conforme a la redacción introducida por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, en quien concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño prevista en los artículos 21.5ª y 66.1.2ª del Código Penal ,



a la pena de **dos años de prisión**, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **multa de 3.000.000 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago equivalente a 1 año de privación de libertad.

Que debo condenar y condeno a **FLUVAL SPAIN, S.L.**, penalmente responsable de un **delito continuado de contrabando** previsto en el artículo 2.2.c.1º de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, conforme a la redacción introducida por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, en la que concurren las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 31.bis.4 letras b), c) y d) del Código en relación con el art 66.1.2ª del Código Penal, a la pena de **multa de 5.000.000 euros**, y la **prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo de 7 meses y 15 días**.

Conforme al 3.3.b) de la LO de Represión del Contrabando, procede imponer a **FLUVAL SPAIN, S.L.** la prohibición de mantener relaciones de comercio exterior con Irán durante un período de seis meses de válvulas de Inconel 625, mientras se mantengan las medidas restrictivas con Irán acordadas por la Unión Europea en los términos establecidos en el Reglamento 267/2012.

Así mismo, conforme al artículo 5.1.a) de la LO de Represión del Contrabando, procede el comiso de las 94 válvulas que se encuentran intervenidas por el Cuerpo Nacional de Policía.

Y Abono de costas procesales

La presente sentencia es firme.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA) a 4 de mayo de 2015, de lo que yo el/la Secretario doy fe.